

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, informándole que el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., no concedió la facultad para subcomisionar. Queda para proveer.

Palmira V, 13 de junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V), TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
SUSTANCIACIÓN n.º 642
RADICACION No. 765204003001-2023-00446-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, a fin de proceder a la comisión endilgada por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., y en virtud de la respuesta dada por el mismo al no conceder la facultad de sub comisionar, este despacho respetuosamente considera necesario traer a relucir lo que dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que la misma ratificó una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga mediante la cual tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de esta ciudad, ordenando por consiguiente, al alcalde municipal disponer de lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, a saber,

“Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un

infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”

Por su parte la Corte Constitucional, en lo pertinente refiere,

“La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Esgrimido lo anterior, se evidencia que en efecto hay precisión en la jurisprudencia donde habilita a los jueces del distrito judicial de Buga en virtud de lo decidido en tutela por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para comisionar a fin de llevar a cabo las diligencias de secuestro impartidas; por tal razón, se instará nuevamente al comitente la facultad para subcomisionar, y así seguir con el trámite procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- SOLICITAR respetuosamente al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., que procedan a conceder a esta oficina judicial la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de junio de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f58ec09b1888807eb5b63995f327c1bad06eee7854267a1d0de7137899fcb**

Documento generado en 18/06/2024 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>